

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, que crea un Estatuto Laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior.  
**BOLETÍN N°8.996-13**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social presenta su informe en particular respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, que crea un Estatuto Laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**Cabe señalar que la Sala del Senado, en sesión de 10 de abril de 2019, aprobó en general la iniciativa.**

**Asimismo, la Comisión, teniendo presente que el proyecto de ley no incide en materias presupuestarias o financieras del Estado, acordó que no requerirá del informe de la Comisión de Hacienda y solicita a la Sala proceder en ese sentido.**

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, acompañado por la asesora, señora Florencia Frontaura y el coordinador legislativo, señor Francisco Del Río. El Fiscal CONAF, señor Fernando Llona, acompañado por la Gerenta de Desarrollo de Personas, señora Fabiola González y los asesores del Ministerio de Agricultura, señores Claudio Dartnell y Rodrigo Sáez. El jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señor Juan José Donoso; la abogada y los asesores del mismo Ministerio, señora Isidora Infante y señora Andrea Barros y señor Pedro Pablo Rossi. El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Guillermo Álvarez. La asesora de la Federación Nacional de Sindicatos CONAF, señora Patricia Silva. El Presidente del Sindicato SITREM, señor Elvis Núñez. El asesor y la asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señor Matías Quijada y señora Antonia Vicencio. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Muñoz, la señora Andrea Valdés y el señor Luis Díaz. Del Senador Durana, el señor César

Quiroga y la señora Pamela Cousins. Del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren. De la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. Del Senador Sandoval, el señor Mauricio Aravena. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Galilea, la señora Camila Madariaga. Del Comité del Partido Demócrata Cristiano, el señor Gerardo Bascuñán. Además, estuvieron presentes el periodista y el fotógrafo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señores Mauricio Álvarez y Pablo Yované.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- **Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** artículo primero transitorio.
- 2.- **Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** 24, 26, 28.
- 3.- **Indicaciones aprobadas con modificaciones:** 1, 2, 2 a), 3, 4, 4 a), 4 b), en cuanto a la letra e), 23 (inciso segundo que propone), 25.
- 4.- **Indicaciones rechazadas:** 3, en cuanto numeral iii) de la letra g), 4, 4 a), 4 b), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24 a), 27.
- 5.- **Indicaciones retiradas o reemplazadas:** 4, número 4, 4 b), letra d).
- 6.- **Indicaciones declaradas inadmisibles:** 22, 23, inciso primero.

-----

## **ARTÍCULOS SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN E INDICACIONES PRESENTADAS**

### **Nombre del proyecto de ley dado por la Cámara de Diputados**

#### **Indicación 1**

La indicación 1, del Presidente de la República, propone reemplazar el epígrafe del proyecto de ley, por el siguiente: "Proyecto de ley, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece una jornada parcial alternativa de trabajo y descansos para estudiantes trabajadores."

#### **Indicación 2**

La indicación 2, de la Senadora señora Goic, sustituye en el nombre del proyecto la expresión "QUE CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN

ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR” por “SOBRE CONTRATO DE ESTUDIANTE TRABAJADOR”.

#### **Indicación 2 a)**

La indicación 2 a), del Senador señor Durana, reemplaza el nombre del proyecto de ley, por el siguiente: “Proyecto de ley sobre contrato alternativo de trabajo y régimen de descanso para estudiantes trabajadores jóvenes”.

#### **Respecto de las indicaciones sobre cambio del nombre del proyecto de ley**

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso a la Comisión un nombre que recoge la finalidad de las tres indicaciones formuladas, de manera que en el Sistema de Información de las iniciativas de ley de la página web de ambas cámaras, la denominación sea la siguiente: “Proyecto de ley que establece una jornada parcial alternativa para estudiantes trabajadores.”.

**-Puestas en votación las indicaciones 1, 2 y 2 a), fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

#### **ARTÍCULO 1°**

El artículo 1° aprobado en general por el Senado incorpora un Capítulo VIII en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, titulado “Del contrato alternativo del estudiante trabajador”, que contiene siete disposiciones, correspondientes a los artículos 152 quáter a 152 quáter F, inclusive.

Dichas disposiciones, en lo fundamental, establecen el concepto, los requisitos y el ámbito de aplicación del contrato especial y alternativo de trabajo con estudiantes trabajadores. Asimismo, contempla la obligación, para el estudiante trabajador, consistente en acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, y agrega, dentro de las estipulaciones que debe contener el contrato de trabajo, la circunstancia de regirse por las normas aplicables al contrato especial y alternativo de trabajo con estudiantes trabajadores y la calidad de estudiante de educación superior del estudiante trabajador.

Del mismo modo, regula la terminación del contrato de trabajo, indefinido o a plazo fijo, en aquellos casos en que el trabajador estudiante deje de cursar estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado o cumpla 29 años de edad, junto a las hipótesis de renovación del contrato a plazo fijo y su transformación en uno de duración indefinida.

A continuación, establece la duración máxima y la distribución diaria y semanal de la jornada de trabajo de los estudiantes

trabajadores, la imposibilidad de pactar horas extraordinarias, el descanso semanal y la regulación aplicable durante el receso de actividades académicas, y, luego, permite que los estudiantes trabajadores que sean causantes de asignación familiar, o hayan sido aceptados como cargas en una institución de salud previsional, puedan optar por no incorporarse como afiliados a dicho régimen, junto al deber del empleador consistente en declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Finalmente, mantiene la calidad de causantes de asignación familiar de los estudiantes trabajadores e impide que las remuneraciones que perciban sean consideradas como renta para determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

### **Indicación 3**

La indicación 3, del Presidente de la República, sustituye el artículo 1° aprobado en general por el Senado para incorporar un artículo 40 bis E, nuevo, al Código del Trabajo.

Dicha disposición establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos relativos a la jornada parcial de trabajo, las partes podrán acordar una jornada parcial alternativa de trabajo y descansos para estudiantes trabajadores, de conformidad a dichas reglas y a aquellas contenidas en el artículo 40 bis E propuesto.

La referida disposición contempla que se entiende por estudiante trabajador a toda persona que tenga entre 18 y 28 años de edad inclusive, que se encuentre cursando estudios regulares o en vías de titulación en alguna institución de educación superior, universitaria o técnica, reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios, con la excepción, respecto del límite superior de edad, de aquellos estudiantes con discapacidad calificados y certificados de acuerdo a la ley N° 20.422.

Dispone además que el estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación mediante un certificado vigente emitido por la institución educacional respectiva, dentro del plazo de treinta días corridos contados desde el inicio de la relación laboral y, en lo sucesivo, una vez cada año en que ésta se mantenga vigente. Para estos efectos, establece que las respectivas instituciones de educación superior tendrán la obligación de emitir los certificados solicitados por el estudiante, sin que puedan negarse a ello ni aun por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.

Del mismo modo, propone que tal obligación, aplicable al trabajador, se entenderá provisionalmente cumplida si el estudiante trabajador presentare al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite, en cuyo caso deberá presentar el certificado de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, dentro de los tres meses siguientes. En cualquiera de tales hipótesis, el certificado respectivo deberá anexarse al contrato individual de trabajo y deberá mantenerse en un registro especial que, para estos efectos, llevará el empleador.

Contempla, además que, en caso que el estudiante trabajador deje de cumplir con los requisitos precedentemente, se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales del Código del Trabajo.

Por otra parte, establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 bis A -es decir, que la jornada ordinaria diaria deberá ser continua y no podrá exceder de las 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso no inferior a media hora ni superior a una hora para la colación-, tratándose de estudiantes trabajadores la jornada ordinaria diaria podrá ser continua o discontinua, en cuyo caso sólo se podrán pactar un máximo de dos interrupciones diarias las que, en cualquier caso, deberán ser compatibles con el horario académico vigente del estudiante.

Con todo, dispone que entre el inicio y el término de la jornada diaria no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados y los de interrupción, mientras que, tratándose de las horas efectivamente trabajadas, no podrán ser superior a diez horas diarias.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones académicas, propone que el estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos, para lo cual deberá informar al empleador por escrito y con al menos siete días corridos de anticipación la forma en que hará uso del permiso para efectos de rendir dichos exámenes.

A continuación, contempla que durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso por vacaciones académicas, las partes podrán acordar por escrito alguna de las siguientes alternativas: mantener la prestación de servicios bajo las reglas que contempla la propuesta, suspender el contrato de trabajo, en cuyo caso se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión, o pactar una jornada hasta por el máximo de cuarenta y cinco horas ordinarias semanales, en cuyo caso el sueldo del estudiante trabajador deberá aumentarse proporcionalmente al número de horas trabajadas y, en caso de alcanzar la jornada máxima, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual

En materia de prestaciones de salud, se propone que los estudiantes trabajadores que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, puedan optar entre las siguientes alternativas.

La primera de ellas consiste en adquirir la calidad de cotizantes del régimen de prestaciones de salud conforme a la letra a) del artículo 135 del decreto con fuerza de ley antes indicado, en cuyo caso el empleador deberá enterar las cotizaciones de salud del estudiante trabajador conforme a las reglas generales.

Una segunda opción corresponde a mantener la calidad de beneficiario con aporte en la institución de salud previsional en la cual sea carga, en cuyo caso el empleador deberá enterar las cotizaciones de salud del estudiante trabajador a la institución de salud previsional respectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 202 del decreto con fuerza de ley antes indicado, mientras que la institución de salud previsional deberá reconocer y mantener la calidad de beneficiario con aporte del estudiante trabajador.

Una tercera alternativa consiste en mantener la calidad de beneficiario del régimen de prestaciones de salud y no adquirir la calidad de cotizante conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de dicho decreto con fuerza de ley, en cuyo caso el empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud establecidas en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no obstante que los estudiantes trabajadores podrán presentar, cuando corresponda, la licencia o certificado médico para acreditar su incapacidad temporal, con el objeto de justificar la ausencia a sus labores durante el período de reposo prescrito.

Respecto a la calidad de causantes de asignación familiar, la indicación propone que los estudiantes trabajadores mantendrán tal calidad hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social -esto es, hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en el enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidos por éste, en las condiciones que determine el reglamento-, no obstante las remuneraciones percibidas.

Tratándose de las remuneraciones del estudiante trabajador, propone que no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

Finalmente, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 bis E propuesto, los estudiantes trabajadores que cumplan con los requisitos señalados podrán, en cualquier caso, acordar una jornada de trabajo de conformidad con las reglas de aplicación general establecidas en el Código del Trabajo.

-----

#### **Indicación 4**

La indicación 4, de la Senadora señora Goic, reemplaza el artículo 1° aprobado en general por el Senado, para incorporar un artículo 40 bis E al Código del Trabajo, que permite pactar un contrato de trabajo con jornada a tiempo parcial especial para estudiantes trabajadores, el cual se regirá por las normas propias de la jornada parcial y, además, por las reglas que contempla la figura contractual propuesta.

En primer lugar, establece que se entenderá para estos efectos como estudiante trabajador a toda persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive, que se encuentre cursando estudios regulares o en proceso de titulación en una institución de educación superior universitaria, profesional o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios.

Para suscribir el referido contrato, propone que la calidad de alumno regular, o de encontrarse en proceso de titulación, deberá acreditarse dentro del plazo para hacer constar por escrito el contrato de trabajo -esto es, de quince días-, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del Código del Trabajo, mediante certificado emitido por la institución educacional respectiva, la que tendrá la obligación de emitir el certificado para dicho fin, de manera gratuita, dentro del plazo de tres días hábiles de solicitado, no pudiendo excusarse de ello ni aún por encontrarse el estudiante en mora o por cualquier otro motivo. El referido certificado deberá anexarse al contrato individual de trabajo, considerándose como parte integrante del mismo, y mientras subsista la relación laboral, igual certificación deberá acompañarse cada seis meses.

En cuanto al contenido del contrato, dispone que, además de las estipulaciones exigidas por el artículo 10° del Código del Trabajo, deberá consignar la circunstancia de regirse el contrato por las normas propuestas y la calidad de estudiante de educación superior del trabajador.

Respecto de la jornada, la propuesta contempla que las partes podrán pactar alternativas de distribución de jornadas diarias y semanales, de forma mensual, para lo cual deberá contarse siempre con la aceptación del estudiante trabajador. Asimismo, en caso que el empleador o el estudiante, para cumplir con sus deberes educativos, requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a dicha jornada alternativa.

Acerca del descanso, establece que el estudiante trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de a lo menos doce horas entre la finalización de una jornada diaria y el inicio de la siguiente, y tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneraciones con ocasión de rendir sus exámenes académicos.

Agrega que, sin afectar el derecho a feriado anual, durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, las partes podrán acordar continuar la prestación de servicios bajo las reglas establecidas en la propuesta o, manteniendo vigente la relación laboral, suspender la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar remuneraciones por un período máximo de dos meses.

Finalmente, en caso que el trabajador cese en su calidad de estudiante regular, no se encuentre en proceso de titulación o cumpla 25 años de edad, dispone que la relación laboral dejará de regirse por las normas propuestas y se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las restantes disposiciones relativas a la jornada parcial y las normas generales del Código del Trabajo, contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios como estudiante trabajador.

#### **Indicación 4 a)**

La indicación 4a), de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Letelier, sustituye el artículo 1° aprobado en general por el Senado, para incorporar un artículo 40 bis E al Código del Trabajo, relativo al contrato alternativo con jornada a tiempo parcial del estudiante trabajador.

Dicha disposición contempla que el estudiante trabajador podrá celebrar un contrato de trabajo de conformidad con las reglas de aplicación general establecidas en dicho Código, o un contrato a jornada parcial en que se consigne expresamente ese carácter, conforme a las siguientes reglas.

En primer lugar, define como estudiante trabajador a toda persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive que se encuentre cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios, quien deberá acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación mediante certificado vigente al inicio de la relación laboral y, en lo sucesivo, una vez cada semestre en que ésta se mantenga.

Para facilitar el cumplimiento de dicha obligación, establece que las instituciones de educación tendrán la obligación de emitir los certificados cuando sean solicitados por el estudiante para estos efectos - sin que puedan negarse a ello ni aún por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto- el que deberá anexarse al contrato individual de trabajo, se considerará como parte integrante del mismo y deberá

mantenerse en un registro especial que, para estos efectos, llevará el empleador.

En caso que el estudiante trabajador deje de cumplir con los requisitos que establece al efecto, contempla que se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales del Código del Trabajo, lo que también ocurrirá en caso de no acreditarse la condición de estudiante trabajador, sea desde el inicio de la relación laboral o desde que ella no se actualizó.

Respecto de la jornada de trabajo, propone que no podrá exceder de treinta horas semanales, y su distribución deberá constar por escrito en el contrato de trabajo, pudiendo establecer diferentes alternativas de jornadas diarias y semanales, de forma mensual, para lo cual deberá contarse siempre con la aceptación del estudiante trabajador. En caso de que el empleador o el estudiante, para cumplir con sus deberes educativos, requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a la jornada alternativa.

Contempla, además, que la distribución de la referida jornada ordinaria diaria deberá ser continua, y la suma de las horas trabajadas diariamente no podrá ser superior a la duración máxima de la jornada ordinaria. Asimismo, establece que cada cuatro horas de trabajo continuo el estudiante trabajador tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada.

A continuación, la indicación prohíbe que se puedan pactar horas extraordinarias.

En relación a la jornada laboral, propone que no podrá distribuirse en más de seis días seguidos, y siempre deberá considerarse la limitación de jornada diaria.

En materia de descanso, permite que el estudiante trabajador pueda convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos respecto de las actividades señaladas en el artículo 38 del Código del Trabajo, sin que les sea aplicable lo establecido en el inciso cuarto de dicho artículo, lo que deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo.

Enseguida, establece que el estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración para rendir sus exámenes académicos. Para ejercer este derecho, el estudiante trabajador deberá informar al empleador por escrito y con al menos siete días corridos de anticipación la forma en que hará uso del permiso para efectos de rendir dichos exámenes.

En lo que atañe a los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, permite que las partes puedan acordar mantener la

prestación de servicios bajo las reglas establecidas en el capítulo que incorpora; suspender el contrato de trabajo hasta por un período máximo de dos meses, en cuyo caso se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión; o pactar una jornada hasta por el máximo de cuarenta y cinco horas ordinarias semanales, pudiendo acordarse también horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31 del Código del Trabajo, en cuyo caso la remuneración del estudiante trabajador no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

En relación al régimen de prestaciones de salud, contempla que el estudiante trabajador contratado podrá optar por adquirir la calidad de cotizante del régimen de prestaciones de salud conforme a la letra a) del artículo 135 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en cuyo caso el empleador deberá enterar las cotizaciones de salud del estudiante trabajador conforme a las reglas generales, o mantener la calidad de beneficiario con aporte en la institución de salud previsional en la cual sea carga, en cuyo caso el empleador deberá enterar las cotizaciones de salud del estudiante trabajador a la institución de salud previsional respectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 202 del decreto con fuerza de ley antes indicado, mientras que la institución de salud previsional deberá reconocer y mantener la calidad de beneficiario con aporte del estudiante trabajador.

Con todo, contempla que en ningún caso las cotizaciones de salud del estudiante trabajador podrán exceder el 7% de su remuneración ni podrá incrementarse, a consecuencia de su contratación, el valor del plan del que es carga o beneficiario.

Asimismo, permite que puedan mantener la calidad de beneficiario del régimen de prestaciones de salud y no adquirir la calidad de cotizante conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de dicho decreto con fuerza de ley, en cuyo caso el empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud establecidas en el artículo 84 del decreto ley N°3.500, de 1980, no obstante que el estudiante trabajador podrá presentar, cuando corresponda, la licencia o certificado médico para acreditar su incapacidad temporal, con el objeto de justificar la ausencia a sus labores durante el período de reposo prescrito.

En tal caso, añade que los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744, siendo estas últimas de su cargo.

A continuación, establece que el estudiante trabajador mantendrá su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley

N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no obstante las remuneraciones percibidas.

Agrega que las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

En materia de renovación, contempla que el contrato especial que sea celebrado a plazo fijo se renovará automáticamente si, cumplido el plazo, el trabajador continúa prestando funciones, ninguna de las partes expresa la voluntad de poner término al contrato, y se siguen cumpliendo los requisitos para suscribir el contrato. Si renovado el contrato por segunda vez el trabajador continúa prestando funciones, contempla que el contrato pasará a ser indefinido de pleno derecho.

Respecto del régimen indemnizatorio, contempla que el tiempo trabajado bajo el régimen de estudiante trabajador se considerará para efectos de las indemnizaciones en virtud de las reglas generales.

Por otra parte, impide que puedan celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.

Finalmente, dispone que el estudiante trabajador gozará de todos los derechos que consagra el Código del Trabajo y se le aplicarán, en lo que no sean incompatibles, las normas generales, las de los contratos especiales y las precedentes de la jornada parcial.

#### **Indicación 4 b)**

La indicación 4 b), del Senador señor Durana, sustituye el artículo 1° aprobado en general por el Senado, para incorporar un artículo 40 bis E, nuevo, al Código del Trabajo.

Dicha disposición contempla que los estudiantes trabajadores jóvenes podrán acordar con sus empleadores un contrato de trabajo que contenga una jornada parcial alternativa y un régimen de descanso, acorde a su calidad de estudiante, de conformidad a las normas relativas a la jornada parcial de trabajo y a las reglas especiales que contempla.

Al efecto, define como estudiante trabajador a toda persona que tenga entre 18 y 28 años de edad inclusive, que se encuentre

cursando estudios regulares o en vías de titulación en alguna institución de educación superior, universitaria o técnica, reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios, siendo aplicable un límite superior de edad de 28 años, que no será aplicable para aquellos estudiantes con discapacidad certificados de acuerdo a la ley N° 20.422. Asimismo, propone que dicho límite superior de edad no se entenderá cumplido sino hasta la finalización del año calendario en el cual el estudiante trabajador cumpla la edad de 28 años.

Acerca de la calidad de estudiante trabajador, contempla que será acreditable a través de la presentación de su certificado de nacimiento y del certificado correspondiente, emitido por la institución educacional respectiva, dentro del plazo de 90 días corridos a partir del inicio de la relación laboral o, en caso de existir una relación laboral anterior, dentro de los 30 días corridos siguientes a que el estudiante trabajador y su empleador acuerden pactar el contrato alternativo de trabajo y régimen de descanso para estudiantes. Añade que las respectivas instituciones de educación superior deberán emitir el certificado solicitado para estos fines por el estudiante, de forma gratuita, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su solicitud, y establece que la calidad de moroso del estudiante en el pago de cualquier obligación financiera con la institución educativa no será motivo para negar la emisión de la certificación solicitada

Tales certificados deberán anexarse al contrato individual de trabajo y el empleador estará obligado a mantener un registro especial de esta modalidad de contratos y los certificados correspondientes.

En caso que el estudiante trabajador deje de tener la calidad de tal, o que cumpla la edad de 28 años, propone que se apliquen las normas generales del Código del Trabajo. Sin perjuicio de ello, permite que la calidad de estudiante trabajador pueda ser nuevamente acreditada por el trabajador en el plazo de seis meses a contar de la pérdida de su calidad de estudiante. En el caso de que el estudiante trabajador cumpla 28 años de edad, dispone que el término del contrato de estudiante trabajador se verificará a la finalización del año calendario respectivo, continuándose la relación laboral de conformidad a las normas generales del Código del Trabajo.

Respecto de la jornada ordinaria diaria, dispone que ésta, junto al régimen de descanso para estudiantes trabajadores jóvenes, podrá ser continua o discontinua, con un máximo de dos interrupciones diarias, considerando la compatibilidad de la jornada laboral pactada con el horario académico del estudiante. Asimismo, las horas efectivamente trabajadas no podrán superar las ocho horas diarias y, sumados los periodos trabajados y los de interrupción, no podrán superar las doce horas diarias.

Añade que el estudiante trabajador tendrá derecho a que se le otorguen permisos para rendir sus exámenes académicos, sin goce de haberes, salvo acuerdo en contrario, debiendo informar al empleador por escrito, y con al menos siete días corridos de anticipación, la forma en que hará uso del permiso para efectos de rendir dichos exámenes.

En cualquier caso, prohíbe que dicho permiso pueda ser negado por el trabajador.

Enseguida, contempla que durante su periodo de vacaciones el estudiante trabajador podrá pactar con su empleador, por escrito, continuar con su contrato alternativo de trabajo y régimen de descanso para estudiantes trabajadores jóvenes, suspender su relación laboral o que la misma sea adecuada, durante dicho periodo, conforme a las normas generales del contrato de trabajo.

En materia de prestaciones de salud, propone que los estudiantes trabajadores que sean beneficiarios conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, mantendrán su calidad de beneficiarios con aporte en la institución de salud de la cual sean carga, la que deberá mantener la calidad de beneficiario con aporte del estudiante trabajador.

Respecto de la calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida por ley, establece que mantendrán tal calidad, no obstante las remuneraciones que perciban.

Finalmente, establece que las remuneraciones que perciba el estudiante trabajador no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para los efectos de acceder a créditos, becas, subsidios o régimen de gratuidad u otros similares para financiar sus estudios.

### **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES 3, 4, 4 a) y 4 b)**

#### **ENCABEZAMIENTO DEL ARTÍCULO 1°**

Al inicio del análisis del concepto y ámbito de aplicación de la figura que contempla el proyecto, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que la indicación 3 **-en el encabezamiento del artículo 1°-** apunta a establecer un tipo específico de jornada parcial de trabajo y no un contrato especial de trabajo, al hacer aplicables las reglas aplicables a la jornada parcial que contempla el Código del Trabajo y las disposiciones contenidas en la iniciativa en estudio.

**Puesta en votación la indicación 3, en lo que corresponde al encabezamiento del artículo 1°, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana. Igual resolución se adoptó respecto del encabezamiento para el artículo 1° de la indicación 4 a).**

#### **QUÉ SE ENTIENDE POR ESTUDIANTE TRABAJADOR**

Enseguida, la Comisión analizó los requisitos para suscribir la jornada parcial alternativa de trabajo aplicable a estudiantes.

El Senador señor Durana sostuvo que resulta pertinente regular específicamente la jornada parcial alternativa de los trabajadores estudiantes, particularmente los requisitos que contemplará el proyecto para suscribir dicha jornada.

En cuanto al límite de edad, como requisito para suscribir dicha figura, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que el Mensaje del Ejecutivo contemplaba que podía operar entre los 18 y los 24 años. Añadió que, durante el trámite de la iniciativa, y a instancias de una propuesta formulada por organizaciones de estudiantes, se optó por elevar dicho plazo hasta los 28 años de edad, considerando que el promedio de los estudiantes que desempeñan actividades laborales es cercano a los 27 años.

Con todo, sostuvo que el Ejecutivo no presenta reparos de establecer que dicha figura podrá suscribirse entre los 18 y 24 años.

En cuanto a la aplicación de la referida jornada a los estudiantes con discapacidad, puntualizó que, del mismo modo, se trata de una propuesta introducida durante el primer trámite constitucional del proyecto.

La Senadora señor Goic coincidió en que, conforme a las indicaciones en estudio, el proyecto no contemplará un estatuto laboral aplicable a los estudiantes trabajadores, sino más bien una nueva jornada parcial, haciéndola extensiva a aquellos que se encontraren en proceso de titulación en una institución de educación superior profesional.

Agregó que, respecto de los estudiantes con discapacidad, deben operar las disposiciones específicas que regulan su ingreso al ámbito laboral.

**-La Comisión, en primer lugar, efectuó una votación -a solicitud del Senador señor Durana- respecto de los tramos de edad de los estudiantes trabajadores, específicamente de lo propuesto en la indicación 4 b), resultando 3 votos en contra, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Allamand y 1 voto a favor del Senador Durana.**

**Puesta en votación la indicación 4, en lo pertinente a qué se entiende por trabajador estudiante- fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.**

#### **ACREDITACIÓN DEL ALUMNO, PLAZO PARA ENTREGA DE CERTIFICADOS Y OBLIGACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN Y PARA EL EMPLEADOR**

A continuación, la Comisión analizó las propuestas relativas a la acreditación de la calidad de alumno regular, el plazo en que se

deberán entregar los respectivos certificados y las obligaciones que, respectivamente, operarán para los establecimientos educacionales y para el empleador.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, al iniciarse el estudio de las indicaciones 3, 4, 4 a) y 4 b), afirmó que, en general, éstas resultan coincidentes, sin perjuicio de algunas diferencias sutiles.

Al efecto, indicó que dichas proposiciones reducen el plazo para acreditar la condición de alumno regular contenido en el texto aprobado en general, equivalente a ciento veinte días, a treinta días, en el caso de la indicación 3; a quince días, en el caso de la indicación 4; a noventa días, tratándose de la indicación 4 b); o inmediatamente iniciada la relación laboral, como contempla la indicación 4 a).

La Senadora señora Goic agregó que, además, la indicación 4-de su autoría- contempla un plazo dentro del cual las instituciones educacionales respectivas deberán emitir el certificado de manera gratuita, equivalente a tres días hábiles, no pudiendo excusarse de ello ni aún por encontrarse el estudiante en mora o por cualquier otro motivo.

Asimismo, abogó por considerar la propuesta contenida en la indicación 4 a) -de la Senadora Muñoz y del Senador Letelier-, que, en lo pertinente, establece que el certificado respectivo deberá anexarse al contrato individual de trabajo, se considerará como parte integrante del mismo y deberá mantenerse en un registro especial que, para estos efectos, llevará el empleador.

La Senadora señora Muñoz abogó por establecer que el certificado se entregue al inicio de la relación laboral, sin perjuicio de que su escrituración se realice dentro del plazo que establece el artículo 9° del Código del Trabajo, lo que resulta coherente con la indicación de su autoría.

El Senador señor Durana afirmó que en las zonas más alejadas de los centros urbanos existen una serie de dificultades para acceder a los certificados que contemplan las indicaciones en estudio, lo que imposibilitaría reducir los plazos que éstas proponen.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, afirmó que se debe considerar que frecuentemente la relación laboral se inicia con anterioridad a la fecha de su escrituración, y que, actualmente, el artículo 9° del Código del Trabajo establece que el empleador debe hacer constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, lo que resulta consistente con el término que propone la indicación 4.

**-Puestas en votación las indicaciones 4 y 4 a), fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.**

### **EL ALUMNO DEJA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA SUSCRIBIR LA JORNADA ESPECIAL DE TRABAJO**

La Comisión abordó las propuestas relativas a aquellos casos en que el trabajador estudiante deje de cumplir con los requisitos para suscribir la jornada especial de trabajo que contempla el proyecto.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que la indicación 3 -del Ejecutivo- otorga certeza respecto de aquellos casos en que el estudiante trabajador pierde los requisitos requeridos para prestar servicios bajo el sistema de jornada parcial.

En el mismo sentido, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, añadió que la iniciativa contempla la obligación de acreditar la condición de estudiante cada seis meses, lo que permite dar cuenta de la concurrencia de los requisitos que establece el proyecto para suscribir la jornada parcial.

El Senador señor Durana, por su parte, afirmó que, al establecer la obligación de acreditar la condición de estudiante cada seis meses, el empleador podrá certificar que el trabajador cumple con los requisitos para suscribir la jornada parcial de trabajo.

Asimismo, consultó respecto de aquellos casos en que se deje de cumplir con el límite de edad que contempla el proyecto.

La Senadora señora Goic preguntó respecto de la necesidad de establecer que cuando el trabajador estudiante deje de cumplir los requisitos deberá contarse la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios como estudiante trabajador.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, señaló que para el cómputo de la antigüedad del trabajador se aplicarán las reglas generales contenidas en el Código de Trabajo, considerando que el proyecto no contemplará una figura contractual especial, sino más bien un tipo de jornada parcial.

El Senador señor Allamand opinó que se debe considerar que, en la práctica, es posible que el empleador desconozca que el trabajador estudiante, durante la vigencia de la jornada parcial, hubiere dejado de cumplir los requisitos requeridos para suscribir dicha figura contractual. Con todo, explicó que la indicación 3 contempla que cuando el trabajador deje de cumplir con los requisitos señalados por la iniciativa se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales de este Código, y no a partir del término del plazo de seis meses que contempla el proyecto, lo que resulta erróneo.

La Senadora señora Muñoz afirmó que, en conformidad a las disposiciones contenidas en el proyecto, el empleador podrá tomar conocimiento de la condición de estudiante del trabajador cada

seis meses, mediante la entrega de los respectivos certificados. Con todo, añadió que en la práctica es posible que dicha condición cese durante el referido plazo de seis meses, de modo que tal hipótesis debe ser considerada en la iniciativa.

En cuanto al requisito relativo a la edad del trabajador, recordó que se trata de una información que estará consignada en los respectivos contratos de trabajo, de modo que inmediatamente podrá constatar que ha dejado de cumplir dicho requisito.

En razón de lo anterior, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso establecer que en caso que el estudiante trabajador no cumpla con los requisitos señalados para la jornada parcial especial, se aplicarán las normas generales del Código del Trabajo, y que, con todo, el estudiante trabajador deberá informar al empleador tan pronto deje de cumplir con la calidad de estudiante trabajador.

**-Puesta en votación las indicaciones, 3, 4 y 4 a) fueron aprobadas en lo pertinente, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.**

-----

#### **JORNADA CONTINUA Y DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO**

A continuación, la Comisión analizó las propuestas relativas a la continuidad y duración de la jornada de trabajo de los estudiantes trabajadores.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que en la actualidad existe una gran dificultad para compatibilizar el desempeño de labores remuneradas con las actividades académicas, lo que, agregó, genera altas tasas de informalidad laboral entre los jóvenes. Por lo anterior, describió que la indicación 3 establece una discontinuidad limitada, por hasta dos interrupciones, las que deberán ser compatibles con el horario académico de los trabajadores estudiantes y respetando el límite de jornada ordinaria que establece el Código del Trabajo.

Respecto a la interrupción de jornada, la Senadora señora Goic manifestó que una sola interrupción de jornada adicional al tiempo de colación permitiría compatibilizar el trabajo y el estudio, mientras que dos interrupciones podrían impedir dicha circunstancia.

Seguidamente, la Senadora señora Muñoz sostuvo que la indicación 4 a) no permite la interrupción de la jornada.

El Senador señor Durana afirmó que, considerando que las labores académicas no necesariamente coinciden con las jornadas de trabajo, se debe promover cierta flexibilidad para su distribución.

**En sesión celebrada el 22 de mayo de 2019**, la Comisión analizó las propuestas relativas a la continuidad y duración de la jornada de trabajo de los estudiantes trabajadores.

El Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con la indicación 3, considerando que la jornada parcial constituye una situación excepcional en el Código del Trabajo, lo que queda de manifiesto al constatar las limitaciones que a su respecto contempla dicho cuerpo legal.

En ese sentido, manifestó que el proyecto debe evitar una afectación en el desempeño de la actividad principal del estudiante trabajador, que consiste en cumplir con sus obligaciones y actividades académicas. Por ello, agregó que la iniciativa no debe propender a una flexibilidad de los trabajadores que estudian, sobre todo considerando los efectos que la interrupción de la jornada puede generar para el cumplimiento de las labores propias de la educación superior.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, luego de compartir el propósito consistente en propender a la compatibilización entre trabajo y estudio, afirmó que el proyecto aprobado en primer trámite constitucional no establecía límites respecto a la discontinuidad de la jornada. En ese contexto, señaló que el Ejecutivo comparte la necesidad de modificar dicha regulación para que el estudiante trabajador, que se ve obligado a trabajar informalmente o dejar de cumplir con sus obligaciones académicas, cuente con facilidades razonables para organizar su jornada.

Por lo anterior, propuso establecer una sola interrupción durante la jornada de trabajo, adicional a la hora de colación, de modo de compatibilizar la jornada de trabajo con el horario de clases, salvo cuando deba rendir sus exámenes académicos, en cuyo caso tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración.

Enseguida, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, en consideración a las observaciones relativas a la compatibilización de jornada de trabajo y el cumplimiento de las labores académicas, y las indicaciones 4, 4a) y 4b), presentó una propuesta que apunta a establecer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 40 bis A del Código del Trabajo, tratándose de estudiantes trabajadores, la jornada ordinaria diaria podrá ser continua o discontinua. En este último caso, solo se podrá pactar un máximo de una interrupción diaria adicional al período de colación la que, en cualquier caso, deberá ser compatible con el horario académico vigente del estudiante.

Con todo, propuso que entre el inicio y el término de la jornada diaria no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados y los de interrupción. Tratándose de las horas efectivamente trabajadas, éstas no podrán ser superior a diez horas diarias.

Asimismo, la referida proposición permite que las partes puedan pactar alternativas de distribución de jornadas diarias y semanales, de forma mensual, para lo cual deberá contarse siempre con la aceptación del estudiante trabajador. En caso de que el empleador o el estudiante, para cumplir con sus deberes educativos, requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a la jornada alternativa.

El Senador señor Letelier, al referirse a la propuesta del Ejecutivo, reiteró sus observaciones respecto a que el proyecto no considera la situación de los estudiantes y el cumplimiento de sus obligaciones académicas, lo que queda de manifiesto al constatar que una interrupción de jornada, más la hora de colación, privilegia el cumplimiento de la jornada de trabajo en desmedro de las labores académicas.

Dicha circunstancia, puntualizó, puede generar una serie de consecuencias negativas para el estudiante, incluyendo un retraso en el tiempo de egreso de los establecimientos educacionales.

Añadió que se debe evitar una referencia al derecho a colación que establece el artículo 40 bis A del Código del Trabajo, toda vez que podría interpretarse que, al aplicar dicha figura, existiría una interrupción de jornada adicional a aquella que contempla el proyecto.

Asimismo, opinó que no resulta adecuado establecer flexibilización en las horas de trabajo, sobre todo considerando que se trata de un sector en que hay una muy baja sindicalización.

La Senadora señora Goic ratificó sus planteamientos respecto de la necesidad de limitar a una interrupción diaria de la jornada de trabajo, lo que permitiría su compatibilización con el cumplimiento de las obligaciones académicas.

Al referirse a la jornada diaria, expuso que la distribución de la jornada apunta a permitir un ajuste entre el cumplimiento de ésta y las obligaciones académicas del trabajador estudiante, siempre en el marco de la jornada parcial que establece el Código del Trabajo, que no puede exceder de treinta horas semanales.

La Senadora señora Muñoz propuso añadir que el límite de jornada diaria debe incluir la suma de la jornada diaria y extraordinaria. Asimismo, comentó que se debe evitar que, en la práctica, la hora de colación constituya una segunda interrupción de jornada.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la hora de colación se genera después de cuatro horas continuas de labores, según los dictámenes de la Dirección del Trabajo. Se trata, según señaló, de un período que no puede exceder de una hora, de modo que no podría ser considerada como interrupción de jornada.

En cuanto a la compatibilización entre el estudio y el trabajo, explicó que resulta pertinente adjuntar la malla de estudios del estudiante trabajador al respectivo contrato de trabajo, de modo de facilitar las labores de fiscalización y privilegiar su calidad de estudiante.

El Senador señor Galilea formuló observaciones respecto de tres aspectos.

El primero de ellos consiste en que, considerando que la propuesta del Ejecutivo contempla una jornada parcial especial, deberá operar el límite de treinta horas semanales que establece el artículo 40 bis del Código del Trabajo, que impide que la jornada pueda exceder de dos tercios de la jornada ordinaria.

En cuanto al fraccionamiento de la jornada de trabajo, sostuvo que se trata de una regulación que, lejos de favorecer al empleador y perjudicar al estudiante, puede generar una serie de complejidades para una empresa y constituye una herramienta eficaz para complementar el estudio y el trabajo.

En ese contexto, coincidió en la propuesta consistente en establecer sólo una interrupción de jornada adicional a la hora de colación, la que sólo podrá tener lugar, y ser debidamente justificada, en el horario académico lectivo del trabajador.

La Senadora señora Muñoz agregó que otro de los aspectos que deben ser abordados dice relación con la cobertura por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se pudieren verificar durante la interrupción de jornada.

Asimismo, afirmó que se debe considerar lo dispuesto en el artículo 34 bis del Código del Trabajo, en lo que atañe a los pactos de interrupción de jornada que pueden suscribir los trabajadores del sector turístico. En dicha hipótesis, describió que se establece que el pacto deberá ser acordado con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados, a diferencia de la propuesta en estudio, que exige únicamente la concurrencia del acuerdo del trabajador.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que los trabajadores estudiantes tendrán acceso a las coberturas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales conforme al régimen general que opera para los accidentes del trabajo, incluso si se trata de contingencias que se producen durante la interrupción de jornada, siempre que se hubieren producido en el trayecto directo entre el establecimiento educacional y el lugar de trabajo.

En cuanto a la interrupción de jornada, detalló que el proyecto establece una jornada parcial específica, a cuyo respecto resultan aplicables las reglas generales establecidas para la jornada parcial de trabajo, las que permiten la suscripción de pactos individuales por parte del trabajador para acordar su distribución atendidas las actividades académicas del estudiante trabajador. En consecuencia, coincidió en la

necesidad de establecer que horario académico del trabajador estudiante deberá ser acreditado y anexado al contrato de trabajo.

Asimismo, propuso consignar que entre el inicio y el término de la jornada diaria no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados ordinarios y extraordinarios

En consecuencia, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, considerando las observaciones relativas a la interrupción de jornada -incluyendo la forma en que éstas pueden acordarse para los trabajadores de restaurantes que atiendan directamente al público, en cuyo caso el pacto deberá ser acordado con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan, pudiendo extenderse hasta por seis meses, renovables de común acuerdo- formuló una proposición que sustituye la letra d) del artículo 40 bis E que la indicación 3 incorpora al Código del Trabajo.

Dicha proposición contempla que, tratándose de estudiantes trabajadores, la jornada ordinaria diaria podrá ser continua o discontinua. En este último caso, se podrá pactar excepcionalmente una interrupción diaria, la que en ningún caso podrá afectar el derecho a colación del cual goza el trabajador. Dicha interrupción deberá justificarse y ser concordante con el horario académico lectivo vigente del estudiante, el que será anexado en el respectivo contrato de trabajo.

Con todo, entre el inicio y el término de la jornada diaria, no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados, en jornada ordinaria y extraordinaria, más la interrupción de jornada. Tratándose de las horas efectivamente trabajadas, no podrán ser superior a diez horas diarias.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 34 bis del Código del Trabajo, en lo que corresponda.

Finalmente, contempla que de conformidad a lo dispuesto en la ley N°16.744, y tratándose de estudiantes trabajadores regidos por la jornada que contempla el proyecto, se entenderá como accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre el establecimiento educacional y el lugar de trabajo.

**-Puesta en votación la indicación 3 en lo pertinente, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Durana y Galilea.**

**En sesión de 4 de junio de 2019**, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg, presentó una propuesta que hace más explícito el carácter excepcional de la discontinuidad de la jornada. La Comisión acordó reabrir el debate respecto de esta materia.

En consecuencia, propuso establecer que, tratándose de estudiantes trabajadores, la jornada ordinaria diaria será continua. Con todo, las partes podrán pactar una interrupción diaria, la que en ningún caso podrá afectar el derecho a colación del cual goza el trabajador. Dicha interrupción deberá justificarse y ser concordante con el horario académico lectivo vigente del estudiante, el que será anexado al respectivo contrato de trabajo.

El Senador señor Letelier abogó por establecer, en el inciso primero de la letra d) del artículo 40 bis E que se agrega al Código del Trabajo, que la regla general consiste en la continuidad de la jornada, salvo casos excepcionales en que la interrupción se justifique y sea concordante con el horario académico del estudiante trabajador.

El Senador señor Allamand sostuvo que la continuidad o discontinuidad deriva del carácter especial de la jornada que contiene el proyecto, de modo que se deberá estar a las circunstancias específicas de cada caso.

Asimismo, afirmó que la justificación respecto del horario del estudiante agrega un requisito adicional para la interrupción de la jornada, lo que dificultaría su aplicación práctica, sobre todo considerando si sólo puede ejercerse en el período en que el trabajador estudiante se encuentra en clases.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, afirmó que, considerando que la regla general consiste en la continuidad de la jornada, resultaría pertinente permitir el acuerdo entre las partes sin establecer que se trata de un régimen excepcional, de modo de evitar una interpretación equívoca respecto de la aplicación de la normativa en estudio.

El Senador señor Letelier indicó que la discontinuidad de la jornada sólo podría aplicarse por el cumplimiento del horario académico del estudiante trabajador, lo que requiere ser justificado.

Enseguida, manifestó que la actividad principal de los jóvenes consiste en el cumplimiento de sus actividades académicas, de modo que se debe evitar cualquier afectación excesiva en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de ello.

La Senadora señora Goic consultó acerca del alcance de la concordancia entre el horario de clases y la jornada de trabajo del estudiante trabajador.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, afirmó que la propuesta apunta a evitar la imposición de una jornada de trabajo que por su distribución afecta la jornada académica, incluyendo los horarios de traslado entre ambos recintos. Dicha circunstancia, afirmó, requiere acreditar la compatibilidad entre ambos horarios mediante la entrega del horario lectivo del estudiante, sin que ello requiera un acto adicional para justificar la compatibilidad entre éstos.

La Senadora señora Muñoz expresó que, en general, se debe considerar que el proyecto incorpora una figura contractual que puede afectar el desempeño de actividades académicas, sobre todo considerando que, bajo determinados supuestos, como el ejercicio de horas extraordinarias, se alcanza a una jornada muy similar a aquella establecida para la generalidad de los trabajadores.

En razón de lo anterior, el Senador señor Letelier propuso establecer que la interrupción deberá ser concordante con el horario académico lectivo vigente del estudiante y se justificará anexando éste al respectivo contrato de trabajo.

**-Puestas en votación las enmiendas descritas fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

#### **PERMISO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN PARA EL ESTUDIANTE TRABAJADOR CON OCASIÓN DE LOS EXÁMENES ACADÉMICOS**

Las indicaciones 3, 4 a), y 4b) se refieren a esta materia coincidiendo en las exigencias para el ejercicio del derecho de permiso por parte del estudiante trabajador.

**-Puestas en votación las indicaciones 3, 4 a) y 4 b), fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

#### **ALTERNATIVAS QUE SE PODRÁN ACORDAR POR ESCRITO ENTRE EL EMPLEADOR Y EL ESTUDIANTE TRABAJADOR DURANTE EL RECESO POR VACACIONES ACADÉMICAS**

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que las indicaciones 3, 4 a) y 4 b) difieren en un aspecto formal -relativo al capítulo o artículo que contiene la jornada parcial especial que propone el proyecto-, junto al plazo que establece la indicación 4 a) para la suspensión de la relación laboral -lo que, arguyó, resultaría innecesario atendido el encabezado de la norma en estudio, que permite que tal suspensión sólo pueda acordarse en los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso por vacaciones académicas-, y la aplicación de horas extraordinarias que no debería operar tratándose de la referida jornada parcial.

En consecuencia, propuso establecer que durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso por vacaciones académicas las partes podrán acordar por escrito, además de mantener la prestación de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente artículo y suspender el contrato de trabajo, pactar una jornada hasta por el máximo de la jornada ordinaria.

**-Puestas en votación las indicaciones 3, 4 a) y 4 b), fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

#### **OPCIONES PARA LOS ESTUDIANTES TRABAJADORES QUE SEAN BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD**

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, coincidió en la posibilidad de establecer únicamente dos opciones para los estudiantes trabajadores que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud, de modo que puedan elegir entre adquirir la calidad de cotizantes del régimen de prestaciones de salud o mantener la calidad de beneficiario con aporte en la institución de salud previsional en la cual sea carga, sin generar un cambio en el valor del plan de salud.

Dicha propuesta, añadió, implica suprimir la tercera alternativa que contempla la indicación 3, consistente en mantener la calidad de beneficiario del régimen de prestaciones de salud y no adquirir la calidad de cotizante.

De ese modo, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, afirmó que se permitirá cotizar sin dejar de ser carga de los respectivos sistemas de salud, permitiendo al acceso a licencias médicas.

**-Puesta en votación la indicación 3, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

#### **MANTENCIÓN DE LA CALIDAD DE CAUSANTES DE ASIGNACIÓN FAMILIAR HASTA LOS 24 AÑOS DE EDAD DE LOS ESTUDIANTES TRABAJADORES**

La indicación 3 dispone la mantención de la calidad de causantes de asignación familiar, no obstante las remuneraciones que perciban los estudiantes trabajadores.

La Senadora señor Goic propuso incorporar la propuesta en estudio mediante un artículo 2°, nuevo, con la finalidad de evitar que la materia en estudio -que contiene normas de naturaleza previsional- sea agregada el Código del Trabajo y sean contenidas en la normativa específica que rige la hipótesis aplicable en su caso.

**Puesta en votación la indicación 3, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier, acordándose que esta materia quedará consignada como artículo 2 de la iniciativa.**

**LAS REMUNERACIONES DEL ESTUDIANTE TRABAJADOR NO SE CONSIDERARÁN COMO RENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE SU CONDICIÓN SOCIO ECONÓMICA O LA DE SU GRUPO FAMILIAR**

La indicación 3 y la indicación 23, en el inciso segundo que propone se refieren a esta materia.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso eliminar el inciso segundo de la letra i) propuesta en la indicación 3, toda vez que se trata de una disposición que resulta redundante.

La Senadora señor Goic, con el mismo fundamento que respecto al artículo 2, nuevo, propuso incorporar la propuesta en estudio mediante un artículo 3, nuevo.

**Puesta en votación la indicación 3 y la indicación 23, inciso segundo que propone fueren aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier, acordándose que esta materia quedará consignada como artículo 3 de la iniciativa.**

**Letra nueva que se agrega al artículo 1**

La indicación 4 a), en el último párrafo de la letra i) que propone, regula la situación de aquellas empresas que en el año calendario anterior a un pacto de jornada parcial registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado, en el sentido que no podrán celebrar tal pacto.

El Senador señor Letelier abogó por aprobar el párrafo propuesto, que impide celebrar la jornada parcial a aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.

**-Puesta en votación la indicación 4 a) en lo correspondiente, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

-----

## **INDICACIONES FORMULADAS A LOS ARTÍCULOS 152 QUÁTER A 152 QUATER F**

Respecto de los artículos 152 quáter a 152 quáter F, **que conformaban el Capítulo VIII que el texto aprobado en general proponía incorporar en el Título II del Libro I del Código del Trabajo**, fueron sustituidos por la figura de una jornada parcial alternativa de trabajo, de manera que las indicaciones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión **Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

Para constancia del texto de dichas indicaciones, se transcriben a continuación.

### **ARTÍCULO 152 QUÁTER**

El artículo 152 quáter, contenido en el artículo 1° aprobado en general por el Senado, establece que se podrá pactar un contrato especial y alternativo de trabajo con estudiantes trabajadores, entendiéndose por tal a toda persona que tenga entre 18 y 28 años de edad inclusive, quedando exceptuados del rango superior aquellos estudiantes con discapacidad de acuerdo a la ley N°21.015, que se encuentre cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios. Con todo, establece que no podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, dispone que los estudiantes trabajadores que cumplan con los requisitos antes señalados podrán celebrar contratos de trabajo de conformidad con las reglas de aplicación general establecidas en el Código del Trabajo.

Si los servicios realizados por los estudiantes trabajadores correspondieren a alguna de las actividades correspondientes a contratos especiales, contempla que no se aplicarán las normas relativas al contrato propuesto en la medida que sean incompatibles.

Finalmente, dispone que en todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el capítulo propuesto, los estudiantes trabajadores gozarán de todos los derechos que consagra el Código del Trabajo, y se aplicarán las normas generales establecidas en el mismo en tanto ellas no sean incompatibles.

### **Indicación 5**

La indicación 5, del Senador señor Bianchi, agrega, en el inciso primero del artículo 152 quáter, contenido en el artículo 1° aprobado en general por el Senado, a continuación de la expresión

“nivelación de estudios.” el siguiente texto: “Hasta un treinta por ciento de trabajadores que sirven a un mismo empleador podrán hacerlo bajo este contrato.”.

#### **Indicación 6**

La indicación 6, del Senador señor Latorre, reemplaza la oración final del inciso primero del artículo 152 quáter propuesto, por la siguiente: “No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren condenas firmes y ejecutoriadas que declaren la existencia de la lesión de derechos fundamentales, de prácticas antisindicales o que a raíz de accidentes graves o fatales el empleador hubiera sido condenado por culpa o negligencia.”.

#### **Indicación 7**

La indicación 7, del Senador señor Bianchi, agrega, en el inciso primero del artículo 152 quáter, después de la expresión “culpa o negligencia” lo siguiente: “, por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores o por prácticas desleales o antisindicales”.

### **ARTÍCULO 152 QUÁTER A**

El artículo 152 quáter A, contenido en el artículo 1° aprobado en general por el Senado, establece que el estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, dentro de los ciento veinte días de celebrado el contrato de trabajo y, en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral, mediante certificado vigente emitido por la institución respectiva. Contempla que las instituciones de educación tendrán la obligación de emitir los certificados cuando sean solicitados por el estudiante para estos efectos, sin que puedan negarse a ello ni aun por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.

Añade que esta obligación se entenderá provisionalmente cumplida si es que el estudiante trabajador presenta al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite, en cuyo caso el estudiante trabajador deberá presentar el certificado a más tardar en el plazo de tres meses, contado desde el vencimiento del plazo a que alude el inciso anterior, el que deberá anexarse al contrato individual de trabajo y se considerará como parte integrante del mismo.

Finalmente, dispone que los certificados entregados constarán en un registro que deberá mantener el empleador, que constará también la circunstancia de no presentarse el certificado en la época debida.

#### **Indicación 8**

La indicación 8, del Senador señor Latorre, reemplaza el inciso primero del artículo 152 quáter A, contenido en el artículo 1° aprobado en general por el Senado.

Al efecto, establece que el estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación dentro de los sesenta días de celebrado el contrato de trabajo y, en lo sucesivo, una vez cada seis meses en que se mantenga la relación laboral, mediante certificado vigente emitido por la institución respectiva. Dispone, además, que las instituciones de educación tendrán la obligación de emitir los certificados cuando sean solicitados por el estudiante para estos efectos, de manera gratuita, dentro del plazo de 15 días y sin que puedan negarse a ello ni aun por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.

#### **Indicación 9**

La indicación 9, del Senador señor Bianchi, modifica, de ciento veinte a treinta días, el plazo dentro del que el estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación.

#### **Indicación 10**

La indicación 10, del Senador señor Latorre, sustituye el inciso segundo del artículo 152 quáter A, contenido en el artículo 1° aprobado en general por el Senado.

Dicha propuesta contempla que obligación consistente en acreditar la calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación se entenderá provisionalmente cumplida si es que el estudiante trabajador presenta al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite. En este caso, el estudiante trabajador deberá presentar el certificado a más tardar en el plazo de treinta días contado desde el vencimiento del plazo contemplado para ese fin. En el caso en que el trabajador no acredite su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación dentro del plazo comprendido en este inciso, establece que la relación laboral dejará de regirse por las normas aplicables al contrato especial y se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales del Código del Trabajo.

#### **Indicación 11**

La indicación 11, del Senador señor Bianchi, reduce, de tres meses a quince días, el plazo en que el estudiante trabajador debe presentar al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite.

#### **Indicación 12**

La indicación 12, del Senador señor Latorre, restringe, de tres meses a treinta días, el plazo en que el estudiante trabajador debe presentar al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite.

### **ARTÍCULO 152 QUÁTER C**

El artículo 152 quáter C, contenido en el artículo 1° aprobado en general por el Senado, regula la transformación del contrato de trabajo, indefinido o a plazo fijo, en aquellos casos en que el trabajador estudiante deje de cursar estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado o cumpla 29 años de edad, en cuyo caso se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales del Código del Trabajo. Asimismo, contempla las hipótesis de renovación del contrato a plazo fijo y su transformación en uno de duración indefinida, estableciendo que, si renovado el plazo por tercera vez el trabajador continúa prestando funciones, el contrato pasará a ser indefinido de pleno derecho.

### **Indicaciones 13 y 14**

Las indicaciones 13 y 14, del Senador señor Bianchi y del Senador señor Latorre, respectivamente, reducen, de tres a dos veces, el número de renovaciones requeridas para que si el trabajador continúa prestando funciones el contrato pase a ser indefinido de pleno derecho.

### **ARTÍCULO 152 QUÁTER D**

El artículo 152 quáter D, contenido en el artículo 1° aprobado en general por el Senado, establece la duración máxima - equivalente a treinta horas semanales- y la distribución diaria y semanal de la jornada de trabajo de los estudiantes trabajadores, la imposibilidad de pactar horas extraordinarias, el descanso semanal y la regulación aplicable durante el receso de actividades académicas.

### **Indicación 15**

La indicación 15, del Senador señor Latorre, propone que las partes puedan pactar alternativas de distribución de jornada. Respecto de trabajadores que acrediten su calidad de estudiantes, establece que el empleador deberá acomodar las alternativas de distribución de jornada y los turnos de trabajo, respetando la malla horaria académica formalmente presentada por el o la trabajadora, y considerando además los respectivos tiempos de traslado, mientras que cualquier modificación ulterior de la malla horaria académica deberá ser notificada a su empleador con a lo menos 14 días de antelación, lo que suscribirá un nuevo pacto de distribución de jornadas, dejando sin efecto la anterior.

Asimismo, dispone que el empleador, con una antelación mínima de una semana, deberá publicar la programación horaria que regirá en la semana o período superior siguiente, de acuerdo a la alternativa de distribución vigente.

### **Indicación 16**

La indicación 16, del Senador señor Bianchi, propone establecer que la distribución diaria de la jornada será continua. Con todo, permite que de manera excepcional, y a requerimiento del estudiante trabajador efectuado con a lo menos siete días de antelación al empleador, podrá distribuirse una jornada laboral de forma discontinua, lo que no podrá ser ejercido en no más de cuatro jornadas diarias por mes calendario, debiendo fundarse exclusivamente en las necesidades académicas del estudiante trabajador, en cuyo caso entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas, con una suma de las horas trabajadas que no podrá ser superior a diez horas diarias.

Adicionalmente, dispone que el estudiante trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de a lo menos doce horas dentro de un período de veinticuatro horas, y, asimismo, cada cuatro horas de trabajo continuo, el estudiante trabajador tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada.

#### **Indicación 17**

La indicación 17, del Senador señor Bianchi, suprime la letra f) del artículo 152 quáter D, relativo al descanso semanal de los trabajadores estudiantes, que permite que los estudiantes trabajadores puedan convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos, y no se les aplique lo establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Código del Trabajo, lo que deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo.

#### **Indicación 18**

La indicación 18, del Senador señor Latorre, reemplaza la letra f) del artículo 152 quáter D, para establecer que los estudiantes trabajadores podrán solicitar unilateralmente al trabajador decidir si hace o no uso del descanso dominical, el que puede ser exigible por la sola voluntad del trabajador

#### **Indicación 19**

La indicación 19, del Senador señor Bianchi, reduce, de dos meses a un mes, el plazo máximo por el cual podrá suspenderse el contrato de trabajo.

#### **Indicación 20**

La indicación 20, del Senador señor Bianchi, propone que la regulación aplicable durante el receso de actividades académicas operará sin perjuicio del ejercicio al derecho de feriado anual establecido en el Código del Trabajo, cuando corresponda.

#### **Indicación 21**

La indicación 21, del Senador señor Bianchi, propone agregar, al artículo 152 quáter D, que todo establecimiento o modificación de una jornada de trabajo deberá ser incorporada al contrato por mutuo acuerdo de las partes, debiendo constar siempre por escrito la aceptación del trabajador de dicha jornada de trabajo.

#### **ARTÍCULO 152 QUÁTER E**

El artículo 152 quáter E, permite que los estudiantes trabajadores que sean causantes de asignación familiar, o hayan sido aceptados como cargas en una institución de salud previsional, puedan optar por no incorporarse como afiliados a dicho régimen. Asimismo, contempla el deber del empleador consistente en declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

#### **Indicación 22**

La indicación 22, del Senador señor Bianchi, propone modificar el inciso primero del artículo 152 quáter E, para establecer que los estudiantes trabajadores contratados bajo el régimen de este capítulo, que sean beneficiarios del régimen de prestaciones, podrán optar por mantener dicha calidad, según corresponda, y no adquirir la calidad de afiliado al régimen de prestaciones de salud conforme al artículo 134 de aquel texto normativo, hasta la edad que corresponda de acuerdo a las reglas generales, en cuyo caso las cotizaciones de salud de los trabajadores serán enviadas por el empleador a la institución de salud previsional en la que el trabajador está registrado como carga, según lo dispuesto en el artículo 202 inciso tercero del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, de Salud, quien mantendrá su calidad de cotizante con aporte en su Isapre.

**-La indicación 22 fue declarada inadmisibles, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

#### **Propuesta de un artículo nuevo**

#### **Indicación 23**

La indicación 23, de la Senadora señora Goic, propone agregar, a continuación del artículo 1° aprobado en general por el Senado, un artículo nuevo.

Dicha disposición contempla que los estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, dispone que las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por el artículo 40 bis E del Código del Trabajo no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

**La indicación 23 -en lo que concierne al inciso primero propuesto- fue declarada inadmisibles, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

Respecto del inciso segundo de la propuesta, pasó a ser el artículo 3 de la iniciativa.

#### **ARTÍCULO 2°**

El artículo 2° aprobado en general por el Senado modifica el inciso final del artículo 2 de la ley N°18.987.

Al efecto, dispone que los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a 3 meses en cada año calendario, o que se encuentren contratados en virtud del contrato especial regulado en el Capítulo VIII del Título II del Libro I del Código del Trabajo, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales.

#### **Indicación 24**

La indicación 24, de la Senadora señora Goic, propone efectuar una modificación de carácter formal en la oración que se intercala en el inciso final del artículo 2° de la ley N°18.987, para hacer concordante la figura establecida en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo.

**-Puesta en votación la indicación 24, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

#### **Indicación 24 a)**

La indicación 24a), de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Letelier, reemplaza el artículo 2° aprobado en general

por el Senado, para establecer, en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.987, que los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a 3 meses en cada año calendario, o que se encuentren contratados en virtud del contrato alternativo con jornada a tiempo parcial del estudiante trabajador regulado en el Párrafo 5° del Capítulo IV del Título I del Libro I del Código del Trabajo, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales.

**-Puesta en votación la indicación 24 a), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier, dada la aprobación de la indicación 24.**

#### **Indicación 25**

La indicación 25, del Presidente de la República, propone establecer que los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a 3 meses en cada año calendario, o que se encuentren sujetos a lo dispuesto en el artículo 40 bis E, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales.

**-Puesta en votación la indicación 25, fue aprobada -con modificaciones- en conjunto con la indicación 24, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

#### **ARTÍCULO SEGUNDO**

El artículo segundo transitorio hace referencia al mayor gasto fiscal que representa la aplicación de la ley y especifica la forma de financiarla.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, refiriéndose a los aspectos presupuestario de la disposición en estudio, aseveró que el informe financiero que la sustenta consideraba la existencia de un estatuto laboral especial.

Con todo, dicha figura fue reemplazada, durante el análisis de la iniciativa, por una jornada parcial especial, lo que justifica la supresión del artículo segundo transitorio aprobado en general y, consecuentemente, que éste no sea conocido por la Comisión de Hacienda, toda vez que el texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social no produce efectos en materia financiera o presupuestaria del Estado.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, coincidieron que las razones emitidas por el Ministro del Trabajo y Previsión Social eran un fundamento suficiente para suprimir el artículo segundo transitorio que se había aprobado en general.

**-En consecuencia, el artículo segundo transitorio aprobado en general fue eliminado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

### **ARTÍCULO TERCERO**

El artículo tercero transitorio aprobado en general por el Senado establece que durante los primeros tres años de vigencia de las disposiciones que regulan el estatuto especial, éstas deberán ser evaluadas anualmente por el Consejo Superior Laboral, con el fin de que dicha instancia recomiende las enmiendas que se estimen necesarias.

Añade que para efectos de lo dispuesto en dicha disposición, el Consejo Superior Laboral rendirá un informe anual, en el mes de abril del año que corresponda, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, debiendo recomendar su continuidad o la introducción de modificaciones.

### **Indicación 26**

La indicación 26, de la Senadora señora Goic, reemplaza la expresión “que regulan este estatuto especial” por “de la presente ley”.

**-Puesta en votación la indicación 26, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

### **Indicación 27**

La indicación 27, del Presidente de la República, sustituye la expresión “este estatuto” por “esta jornada parcial”.

**-Puesta en votación la indicación 27, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.**

### **Indicación 28**

La indicación 28, de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Letelier, intercala un inciso segundo al artículo tercero transitorio aprobado en general por el Senado, para establecer que la evaluación que deberá realizar el Consejo Superior Laboral, respecto de las disposiciones del contrato que contempla el proyecto, deberá considerar especialmente el cumplimiento y fiscalización de la normativa, el efecto en los resultados académicos de los estudiantes trabajadores y el impacto de este tipo de contratación en los jóvenes no estudiantes y en los trabajadores en general.

-Puesta en votación la indicación 28, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.

-----

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

### ARTÍCULO 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1.- Agrégase en el Párrafo 5°, del Capítulo IV, del Título I, del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el siguiente artículo 40 bis E, nuevo:

“Artículo 40 bis E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes podrán acordar una jornada parcial alternativa de trabajo y descansos para estudiantes trabajadores, de conformidad a las reglas precedentes y a las siguientes reglas especiales:

a) Se entenderá para estos efectos como estudiante trabajador a toda persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive, que se encuentre cursando estudios regulares o en proceso de titulación en una institución de educación superior universitaria, profesional o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Goic y Muñoz y Senador Allamand, y 1 voto en contra Senador Durana, en lo referido al rango de edad. En lo demás, el Senador Durana es voto a favor. Indicaciones 3, 4 y 4 a), con modificaciones).**

b) La calidad de alumno regular o de encontrarse en proceso de titulación deberá acreditarse dentro del plazo para hacer constar por escrito el contrato de trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°, mediante certificado emitido por la institución educacional respectiva. Esta tendrá la obligación de emitir el certificado para dicho fin, de manera gratuita, dentro del plazo de tres días hábiles de solicitado, no pudiendo excusarse de ello ni aún por encontrarse el estudiante en mora o por cualquier otro motivo. El certificado deberá anexarse al contrato individual de trabajo, considerándose como parte integrante del mismo y deberá mantenerse en un registro especial que, para estos efectos, llevará el

empleador. Mientras subsista la relación laboral, igual certificación deberá acompañarse cada seis meses.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicaciones 4 y 4 a), con modificaciones).**

c) En caso que el estudiante trabajador deje de cumplir con los requisitos señalados en la letra a), se aplicarán las normas generales de este Código.

Con todo, el estudiante trabajador deberá informar de inmediato al empleador sobre los cambios en su calidad de estudiante.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicaciones 3, y 4 a), con modificaciones).**

d) Tratándose de estudiantes trabajadores, la jornada ordinaria diaria será continua. Con todo, las partes podrán pactar solo una interrupción diaria, la que en ningún caso podrá afectar el derecho a colación del cual goza el trabajador. Dicha interrupción deberá ser concordante con el horario académico lectivo vigente del estudiante y se justificará anexando éste en el respectivo contrato de trabajo.

Entre el inicio y el término de la jornada diaria, no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados, en jornada ordinaria y extraordinaria, más la interrupción señalada en el inciso anterior. Tratándose de las horas efectivamente trabajadas, éstas no podrán ser superiores a diez horas diarias.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 34 bis en lo que corresponda.

De conformidad a lo dispuesto en la ley N°16.744 y tratándose de estudiantes trabajadores regidos por la presente jornada, se entenderá que son accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre el establecimiento educacional y el lugar de trabajo.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Durana y Galilea. Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicación 3, con modificaciones).**

e) El estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos. Para ejercer este derecho, el estudiante trabajador deberá informar al empleador por escrito y con al menos siete días corridos de anticipación, la forma en que hará uso del permiso para efectos de rendir dichos exámenes.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicaciones 3 y 4 a), y 4 b) con modificaciones).**

f) Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso por vacaciones académicas, las partes podrán acordar por escrito, alguna de las siguientes alternativas:

(i) Mantener la prestación de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

(ii) Suspender el contrato de trabajo. En este caso, se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión.

(iii) Pactar una jornada de trabajo ordinaria.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicación 3, con modificaciones).**

g) Los estudiantes trabajadores que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, podrán optar por:

(i) Adquirir la calidad de cotizantes del régimen de prestaciones de salud conforme a la letra a) del artículo 135 del decreto con fuerza de ley antes indicado, en cuyo caso el empleador deberá enterar las cotizaciones de salud del estudiante trabajador conforme a las reglas generales.

(ii) Mantener la calidad de beneficiario con aporte en la institución de salud previsional en la cual sea carga. En este caso, el empleador deberá enterar las cotizaciones de salud del estudiante trabajador a la institución de salud previsional respectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 202 del decreto con fuerza de ley antes indicado. La institución de salud previsional deberá reconocer y mantener la calidad de beneficiario con aporte del estudiante trabajador.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicación 3, con modificaciones).**

h) No podrán pactar esta jornada de trabajo especial aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicación 4 a), con modificaciones).**

0000000

Ha intercalado, a continuación del artículo 1, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 2.- Los estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo, mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no obstante las remuneraciones percibidas.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicación 3).**

Artículo 3.- Las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por el artículo 40 bis E del Código del Trabajo, no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicaciones 3 y 23, con modificaciones).**

## **Artículo 2**

Ha pasado a ser artículo 4, reemplazando en la oración que se intercala, la expresión “en virtud del contrato especial regulado en el Capítulo VIII del Título II del Libro I del Código del Trabajo” por la siguiente: “como estudiantes trabajadores bajo las normas establecidas en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicaciones 24 y 25, con modificaciones).**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **Artículo segundo**

Lo ha suprimido.

**(Unanimidad 4X0. Senadora Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

### **Artículo tercero**

Ha pasado a ser artículo segundo, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido, en el inciso primero, la locución “que regulan este estatuto especial” por la expresión “de la presente ley”.

Ha intercalado el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Dicha evaluación considerará especialmente el cumplimiento y fiscalización de la normativa; el efecto en los resultados académicos de los estudiantes trabajadores y el impacto de este tipo de contratación en los jóvenes no estudiantes y en los trabajadores, en general.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicaciones 26 y 28).**

## **NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY**

La Comisión acordó sustituir la denominación dada por la Cámara de Diputados por la siguiente: "Proyecto de ley que establece una jornada parcial alternativa para estudiantes trabajadores".  
**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicaciones 1, 2 y 3, con modificaciones).**

## **----- TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1.- Agrégase en el Párrafo 5°, del Capítulo IV, del Título I, del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el siguiente artículo 40 bis E, nuevo:**

**"Artículo 40 bis E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes podrán acordar una jornada parcial alternativa de trabajo y descansos para estudiantes trabajadores, de conformidad a las reglas precedentes y a las siguientes reglas especiales:**

**a) Se entenderá para estos efectos como estudiante trabajador a toda persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive, que se encuentre cursando estudios regulares o en proceso de titulación en una institución de educación superior universitaria, profesional o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios.**

**b) La calidad de alumno regular o de encontrarse en proceso de titulación deberá acreditarse dentro del plazo para hacer constar por escrito el contrato de trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°, mediante certificado emitido por la institución educacional respectiva. Esta tendrá la obligación de emitir el certificado para dicho fin, de manera gratuita, dentro del plazo de tres días hábiles de solicitado, no pudiendo excusarse de ello ni aún por encontrarse el estudiante en mora o por cualquier otro motivo. El certificado deberá anexarse al contrato individual de trabajo, considerándose como parte integrante del mismo y deberá mantenerse en un registro especial que, para estos efectos, llevará el empleador. Mientras subsista la relación laboral, igual certificación deberá acompañarse cada seis meses.**

**c) En caso que el estudiante trabajador deje de cumplir con los requisitos señalados en la letra a), se aplicarán las normas generales de este Código.**

Con todo, el estudiante trabajador deberá informar de inmediato al empleador sobre los cambios en su calidad de estudiante.

d) Tratándose de estudiantes trabajadores, la jornada ordinaria diaria será continua. Con todo, las partes podrán pactar solo una interrupción diaria, la que en ningún caso podrá afectar el derecho a colación del cual goza el trabajador. Dicha interrupción deberá ser concordante con el horario académico lectivo vigente del estudiante y se justificará anexando éste en el respectivo contrato de trabajo.

Entre el inicio y el término de la jornada diaria, no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados, en jornada ordinaria y extraordinaria, más la interrupción señalada en el inciso anterior. Tratándose de las horas efectivamente trabajadas, éstas no podrán ser superiores a diez horas diarias.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 34 bis en lo que corresponda.

De conformidad a lo dispuesto en la ley N°16.744 y tratándose de estudiantes trabajadores regidos por la presente jornada, se entenderá que son accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre el establecimiento educacional y el lugar de trabajo.

e) El estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos. Para ejercer este derecho, el estudiante trabajador deberá informar al empleador por escrito y con al menos siete días corridos de anticipación, la forma en que hará uso del permiso para efectos de rendir dichos exámenes.

f) Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso por vacaciones académicas, las partes podrán acordar por escrito, alguna de las siguientes alternativas:

(i) Mantener la prestación de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

(ii) Suspender el contrato de trabajo. En este caso, se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión.

(iii) Pactar una jornada de trabajo ordinaria.

g) Los estudiantes trabajadores que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo

dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, podrán optar por:

(i) Adquirir la calidad de cotizantes del régimen de prestaciones de salud conforme a la letra a) del artículo 135 del decreto con fuerza de ley antes indicado, en cuyo caso el empleador deberá enterar las cotizaciones de salud del estudiante trabajador conforme a las reglas generales.

(ii) Mantener la calidad de beneficiario con aporte en la institución de salud previsional en la cual sea carga. En este caso, el empleador deberá enterar las cotizaciones de salud del estudiante trabajador a la institución de salud previsional respectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 202 del decreto con fuerza de ley antes indicado. La institución de salud previsional deberá reconocer y mantener la calidad de beneficiario con aporte del estudiante trabajador.

h) No podrán pactar esta jornada de trabajo especial aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.”.”.

**Artículo 2.-** Los estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo, mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no obstante las remuneraciones percibidas.

**Artículo 3.-** Las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por el artículo 40 bis E del Código del Trabajo, no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

**Artículo 4.-** Intercálase en el inciso final del artículo 2° de la ley N°18.987, entre la palabra “calendario” y la expresión “, conservarán”, la siguiente oración: “o que se encuentren contratados **como estudiantes trabajadores bajo las normas establecidas en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo**”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero.-** La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** Durante los primeros tres años de vigencia de las disposiciones **de la presente ley**, éstas deberán ser evaluadas anualmente por el Consejo Superior Laboral, con el fin de que dicha instancia recomiende las enmiendas que se estimen necesarias.

**Dicha evaluación considerará especialmente el cumplimiento y fiscalización de la normativa; el efecto en los resultados académicos de los estudiantes trabajadores y el impacto de este tipo de contratación en los jóvenes no estudiantes y en los trabajadores, en general.**

Para efectos de lo dispuesto en esta disposición, el Consejo Superior Laboral rendirá un informe anual, en el mes de abril del año que corresponda, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, debiendo recomendar su continuidad o la introducción de modificaciones.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Miguel Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión de 22 de mayo de 2019 (horario mañana), con asistencia de las Senadoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y de los Senadores señores José Miguel Durana Semir, Rodrigo Galilea Vial (en reemplazo del Senador Allamand) y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión de 22 de mayo de 2019 (horario tarde), con asistencia de las Senadoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y de los Senadores señores José Miguel Durana Semir, Rodrigo Galilea Vial (en reemplazo del Senador Allamand) y Juan Pablo Letelier Morel y en sesión de 4 de junio de 2019, con asistencia de las Senadoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Miguel Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel;

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR (BOLETÍN N° 8.996-13)

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Incorporar en la regulación de la jornada parcial del Código del Trabajo una jornada parcial alternativa para estudiantes trabajadores, que tengan entre 18 y 24 años de edad inclusive.

**II. ACUERDOS:** Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 24, 26, 28.

**Indicaciones aprobadas con modificaciones:** 1, 2, 2 a), 3, 4, 4 a), 4 b), en cuanto a la letra e), 23 (inciso segundo que propone), 25.

**Indicaciones rechazadas:** 3, en cuanto numeral iii) de la letra g), 4, 4 a), 4 b), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24 a), 27.

**Indicaciones retiradas o reemplazadas:** 4, número 4, 4 b), letra d).

**Indicaciones declaradas inadmisibles:** 22, 23, inciso primero.

Las indicaciones aprobadas lo fueron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión.

Las indicaciones rechazadas lo fueron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Cuatro artículos permanentes y dos artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 83 votos a favor, 51 votos en contra, 4 abstenciones (votación en general).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de julio de 2018.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El Código del Trabajo; la ley N°21.015, que incentiva la inclusión laboral al mundo laboral de personas con discapacidad; la ley N°18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica, de 1990; decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Salud, del año 2006, sobre regímenes de prestaciones de salud; decreto con fuerza de ley N°150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del año 1982, sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público.

---

Valparaíso, 5 de junio de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante

-----